POR
D. IVANA MENDEZ DE SOTOMAYOR.

En el pleito de nulidad de profession, contra el Conuento, Abadesa y Mõjas del señor S. Bernardo desta ciudad de Malaga.



En Malaga lo imprimiò Iuan Serrano de Vargas y Vrueña, Año de 1649.

21

SVpuesto, señor, q̃ contra el transcurso del quinquenio, su Santidad ha restituido a doña Iuana Mendez de Sotomayor a que pueda ser oida, està ya en tiempo habil, como si no huuiesse passado: porque tanto obra la restitucion que le pone en tiempo habil, l. quod si minor, §. restitutio, ff. de minoribus, todo el titulo desde la l. 1. ff. de minoribus; y mas a proposito desde la l. 1. y todas las siguientes, ff. ex quibus causis maioris, tit. C. quid & aduersus post, tit. ex l. 1. cum seqq. C. de is qui veniam ętatis impetrauerunt, vbi Bald. in l. 1. C. hoc tit. vbi Salicet. & Bart. in l. quod si minor, §. restitut. de minorib. Y assi es precisso en lo principal, informar a V. m. de su justicia.

Entre todos los contratos que se celebran por miedo, ninguno pide mas libre cõsentimiento que el de la Religion. Pruebase del principio del cap. non est 15. quæst. 1. del Conc. Toleta. en el cap. de Iudæis, dist. 45. y en el cap. 1. de regularib. S. Thom. 2. 2. quæst. 10 art. 8. Y la razon destos textos adelante se ha de ponderar.

Es precisso ponderar y declarar, q̃ las acciones, o cõtratos hechos por miedo, parece que no se puede violentar la voluntad, por ser potencia tã noble, que nadie tiene en ella jurisdicion, dandonos Dios libre aluedrio. Y assi lo dixo Arist. 3. Æthicor. cap. 1. & D. Greg. Nicen. lib 5. Philosoph. cap. 1. & D. Tho. 1. 2. quæst. 6. art. 4. que ningun acto puede ser violento simpliciter de la voluntad, sino violento secundum quid: porque directamente no se violenta la voluntad. Pongo el exemplo. A Pedro le dizẽ: Has de ser Religioso, o te tengo de maltratar, o quitar la vida. Apetece (por escusar los incõuenientes q̃ le amenazan) el ser Religioso, violentase la voluntad secundum quid accessoriamente: de q̃ resulta aquel principio vulgar, que voluntas quo acta voluntas est,

est, l. si mulier, §. si metu quo act?, ff. de eo quod metus causa, ibi: *Quia quamuis si liberum esset noluissent, tamen coactus volui*, l. cum propones, C. de hæredibus instruendis, ibi. *Potuit enim quamuis iubente domino nolle addire*. D. Thom. 1. 2. quæst. 6. art. 6. & 4. distin. 29. quæst. 1. art. 1. Y assi generalmente todas las acciones que se hazen por miedo, como no se puede violentar la voluntad, toman la malicia o la bondad del acto en que se executa. Pongo el exéplo in cap. sacris de his quæ vi, donde el Pontifice determina, q̃ si a vno le amenazan, que le han de quitar la vida si no idolatra, si idolatrasse peca mortalmente, y en san Pedro, no escusarlo del pecado mortal en la negacion de Christo, no fue herege, comun resoluciõ de los DD. en el cap. fidelio, 50. distinct. y en el cap. significasti de elect. Y porque la voluntad siempre denomina al acto de la accion mas principal de la voluntad, y su consentimiento, aunque despues se ha de exceptuar desta regla el voto de Religiõ. Bolviendo, pues, a aquel principio, que voluntas quo acta voluntas est; y que los contratos celebrados por miedo, tienen fuerça y valor en su principio. Por la razon dicha puso remedio el derecho, para deshazer semejante tirania contra aquel que imponia miedo, por el remedio resissorio de los cõtratos, por la accion de eo quod metus causa, la l. 1. y todo el tit. ff. de eo quod metus causa, Bart. y todos los Legistas, los scholasticos, con Donel. lib. 15. cap. 38. & 39. & in l. si quis in tantam, C. vnde vi, cap. 1. cum seqq. de his quæ vi metus ve causa, Abb. Panor. & Felin. in cap. 1. eodem tit. Barbo. en las Collectan. a las Decretales sobre el cap. 1. deste tit. introduxesse para deshazer la accion quod metus causa, los contratos que tenian valor y subsistencia: porque lo q̃ no tuuiera ser, no se puede deshazer, §. posteriori, instit. de iniusto rupto testam. cap. 1. de rescriptis;

pues

pues por lo que por derecho compete, no es necessario impetrallo, l.1. C. de thesauris, l.10. los Canonistas con Panorm. en el cap.1. de rescriptis.

Y aunque ay opinion de Acursio, de los antiguos, y entre los modernos Escolasticos, como son Donel y Pichar. Accursus in l. si mulier, §. sidos, ff. de eo quod metus causa. Pichardo junto los Doctores en el §. actionum, quæst. 9. instit. de actioni. que los contratos de buena fè, como son compra y venta, desde su principio son validos, fundados en la l.1. C. rescindenda venditione; con todo, la opinion mas comun de todos los DD. es; que todos los contratos, assi de buena fè, como los de stricti iuris, son en su principio validos: porque voluntas coacta, voluntas est, aũque despues se rescindan y deshazen, por el remedio que el Derecho puso, de la accion de eo quod metus causa. Pruebolo de la ley si mulier, §. si metu coactus, y de la l.2. ff. de eo quod metus causa, l. si metus 84. de adquiren. hæredi. Tiraquel. in l. si vnquam, verbo, reuertatur, C. de reuocandis donationibus, Ostiens. cap.2. de his quæ vi, Ioan. Andr. num.3. Anton. num.7. Ancaran. nu.3. Abb. 7. in cap.2. de his quæ vi, Thom. Sanch. res, & sequitur cum pluribus addis, lib.4. disputat.8. de matrimo. num.4.

Destos contratos se exceptua el de matrimonio por muchas razones; pero las principales son estas: porque si el matrimonio por violencia contraido, tuuiesse valor, no se podria deshazer; pues viene a ser perpetuo vinculo de su difinicion natural: *Maris atque fœminæ coniunctio, indiuiduam vitæ consuetudinem retinens*, ex §.1. instit. de iure naturali, ex l.1. §. huius studij, de iustit. & iure, ex cap. quemadmodum, de iure iuran. a cuyo fin es: *Crescite, & multiplicamini*, el produzir hijos, ex §. hinc descendit, ex l.1. §. fi. de inst. ex cap. fin. de conditioni. appositis de his si quis a libe-

a liberis, ff. de liberis agnoscendis. Luego dexaràn de tener hijos aquellos, a quien la violencia juntasse, el cap. præsens 20. q. 3. es singular decision: ayuda a este intento la potestad que adquiere el marido en su muger, y que el daño causado no se podia restaurar: porque facta infecta esse non possunt, l. in bello, §. facta, ff. de captiuis, & post liminio reuersis. Y porque si vna vez el matrimonio tuuiera valor, no auia en el siglo potestad que lo pudiera deshazer; San Mateo en el cap. 19. *Quos Deus coniungit, homo non separet.* el cap. 1. & 2. cap. inter corporalia, de translat. Episco. cap. cum locum de sponsalib. l. Titio centum, §. Titio centum, ff. de condit. & demonstrat. los Canonistas con Panormit. en el cap. inter corporalia de translat. Episco. D. Thom. in 4. sentent. distin. 29. quæst. vnica, art. 3. Sanch. de matrim. lib. 4. disput. 14. Molin. tom. 2. de iustit. tract. 2. disputat. 326.

Y con ser este contrato de la calidad dicha, y tā ajustado a todo derecho diuino, natural y positiuo, ay decision en el derecho, que mandaua, que era tā necessario el consentimiento de los padres, que sin el era inualido el matrimonio, es el §. 1. instit. de nuptijs, cuyas son estas palabras: *Masculi quidem puberes fœminæ autem viri potentes, siue patres familiarum sint, dum tamen si filij familiarum sint, consensum habeat parentum quorum sunt in potestate, nam hoc fieri debere & ciuilis, & naturalis ratio suadet, et in actum: vt iussus parentis præcedere debeat.* Hasta que despues el Concilio determina, que los padres no puedan impedir el consentimiento de los hijos para tomar estado, pena de excomunion: pero quando menos, ya hallamos derecho ciuil de quien dependa el consentimiento de los hijos de la voluntad de los padres.

Nunca se hallarà en ningun derecho diuino, natural, ni positiuo, que en el consentimiento de los hijos

hijos para la Religion; necessitarà de la voluntad de los padres; ni que los padres violentassen a los hijos: porque desde su principio el dedicarse a Dios ha de ser originado del libre consentimiento, que el que se entra Religioso ha de tener: y assi la violencia de los padres, y su tirania, la aborrece, la reprueba, y no admite Dios, en cuyo fauor la Religiosa ofrece los votos. Pruebase de la autenth. ingressi C. de sacrosanct. Eccles. ibi: *Ingressi Monasterium se, & sua didicant Deo*, ex cap. 1. ex cap. cum ad Monasterium, de statu Regularium, ex cap. 1. cum seqq. de voto, ex cap. 1. cum seqq. de Regularibus, & cap. ex parte de conuersione coniugatorum. Nuestro Señor (que es el que ha de admitir la promessa y obligacion) nunca la quiso admitir violenta; como lo prueba el cap. 1. de his quæ vi, el cap. 1. de Regularibus. Porque su Magestad no quiso soldados de leua, sino voluntarios, es el cap. non est, 15. quæst. 1. ibi: *Voluntarium sibi militem exigit Christus*, cap. præsens 20. quæst. 3. Trident. ses. 25. de Regularib. cap. 1. ex cap. magnæ de voti redemptione. La parte (que es Dios) no admite la obligacion de la Religion, si es violenta: y aunque bastarà la razon comun, que dize, que qualquiera en su hazienda es señor y dueño, y puede disponer como quisiere; conforme a la l. 1. C. de sacrosanct. Eccles. y la l. in re mandata, C. mandati: con todo ay particular razon, y es esta: Tres votos essenciales constituyen en Religion, conforme al cap. quod ad Monasterium, de statu Regularium, que son, Pobreza, Castidad y Obediencia, el sagrado Concilio Tridentino, ses. 25. cap. 2. de Regularibus: y lo que es tan dificultoso como perpetua clausura, como lo dize el cap. 2. de iudic. lib. 6. donde Dominic. y Franco con Ioan Andr. y Barbos. sobre el Concilio, en el lugar citado, por cuya causa no quiso Dios que huuiesse en nadie potestad para

obligar

obligar a vida tan dificultosa, menos que con consentimiento libre: porque es de Fè Catolica, que como los Religiosos, tambien se pueden saluar los casados, siendo el estado menos perfeto, conforme el cap. 1. en las finales palabras, de *Summa Trinitate Fide Catholica*; y mejores antes, prohibir vna accion, q̃ deshazerla despues, l. fin. C. de temporibus in integrum minorum; de donde se induze este principio: *Melius est ante tempus occurrere, quã post vulneratã causam remedium quærere*. De forma, que los padres de doña Iuana, en violentarla (como lo hizieron, y està probado) contradixeron en el acto que mas libre consentimiento pide, que tiene la Iglesia Catolica; pues el vinculo del matrimonio, al fin puede dissoluerse por la muerte de vno de los contrayentes, conforme a todo el tit. ff. de secundis nuptijs, l. 1. y todo el tit. C. de secundis nuptijs; de donde se vee, que el matrimonio es dissoluble, por la muerte de vno de los contrayentes. No assi la professiõ de Religion, y perpetua clausura; pues permanece siempre, y assi deue ser mas libre su consentimiento, donde es mas dificultoso cumplir la promessa.

Dos especies ay de miedos: vno, que llamamos miedo, que cae en varon constante, conforme al cap. 1. de his quæ vi, ex cap. 2. hoc tit. ex cap. merito, cap. deteriores, 6. quæst. 1. cuyo exemplar es, en la perdida de los bienes, en los malos tratamientos y perdida de la hazienda. La segunda especie es de miedo, que no cae en varon constante, cuyo exemplo es; si por poco interes apeteciera vn hombre mas perder su vida, conforme el cap. cum dilectus de his quæ vi. De donde si el daño es graue, cõ que amenazan à vna muger, serà miedo de calidad, que se pueda dezir, que cae en muger constante; pues en vna muger de edad tan pequeña como la de nueue años, y quando la boluieron al Conuento, de

diez

diez años, diziendole, que la auian de quitar la vida, y le quitaron los cabellos, por demostració que auian de executar en ella mayores daños, como los testigos lo comprueban. Y el miedo se ha de regular conforme a la persona a quien se impone: porque como dizen todos los Doctores, se ha de medir la constancia de la pusilanimidad del sugeto, muger y de pequeña edad. Anton. cap. consultationi, num. 4. de sponsalib. Panorm. num. 4. Alexand. num. 7. Deci cap. causam, num. 7. de officio delegati, Felin. cons. 14. Bosio, decis. 60. Aretin. cons. 24. num. 7. Couarrub. in 4. 2. par. cap. 3. §. 4. nu. 9. Suar. allegat. 24. num. 5. Y la dicha doña Iuana (como lo dizen los testigos) derramando muchas lagrimas, sinificò el poco gusto que tenia; pues no es nueuo, que lo que auergüença a dezir la lengua, lo publiquen los ojos. San Iuan Chrisostomo, en el cap. lachrimæ de pœnitent. distinct. 1. y el cap. siguiente, sacrificium, y el cap. magna de pœnitent. distinct. 1. ibi: *Nondum pronuntiat ore, & tamen Deus iam audit in corde*; dixo Aulo Gel. en sus Noches Aticas, lib. 2. cap. 3. Que las lagrimas es lo acendrado de la sangre del coraçon, que comprimido por dolor, embia aquellos vapores al celebro, que se estilan por los ojos. De forma, que fue la mayor demostració del poco gusto que tenia en professar, hazer semejante demostracion de lagrimas que dizen los testigos; pues con las obras y demostracion publicò el poco gusto que tenia en la professsion exterior, que hizo sin libre consentimiento, y no bastando a deshogar el corazon, se le cubrio por tres horas, como testifican los testigos, a buelta del juramento, ante el Ordinario, como efeto de la causa de violencia.

Deuese aduertir, que aunque ay infinitos Doctores que digan, que solo el respeto reuerencial a los padres,

padres, anula la profession, como lo refiere Sanch. lib. 4. disputat. 6. num. 7. en lo que no ay opinio, es: que quando se juntan al respeto reuerencial amenazas, persuasiones y obras, es nula la profession. Esta es tan comun opinion, que sin faltar Autor ninguno, la sienten todos glos. en el cap. præsens, verbo, patrem, 23. quæst. 3. & in cap. 1. de desponsatione impuberum, Ancarran. lib. 4. Abbas, num. 4. Alexan. num. 7. & 8. Innocen. in cap. causa, & matrimon. de offic. delega. Iuan Andr. num. 6. y mas de trezientos Doctores, que refiere Thom. Sanch. lib. 4. de matrim. disput. 6. num. 7. Aqui (como los testigos prueban) fueron amenazas de muerte, malos tratamientos, de obra y palabra; como los testigos afirman, aunque fueran menos, en derecho deuian hazer fè y todo credito, Bald. consi. 188. Tosch. litera m. conclus. 224. num. 5. & 7. Alexan. consi. 98. lib. 3. num. 6. Aduiertase, que por la dificultad de la probança, quando es la prueba dificil, como en nuestro caso, por ser de profession hecha entre Religiosas, se admiten testigos aunque no sean mayores de toda excepcion, Menoch. lib. 2. casu 116. de arbitrar. per tot. lib. 1. de præsumptionib. Anton. Gabri. tit. de testib. conclu. 7. num. 5. Mascar. de probationib. lib. 2. concl. 831. Farinat. de testib. quæst. 55. nu. 40.

-5. Comprobado el miedo por las persuasiones, dixo la l. fi. §. qui bona fide, que el que persuade, compele mas que el que violenta. Las palabras son, ibi: *Persuadere autem est, plusquam compelli atque cogi, siue parere*, Bart. y Bald. sobre essa ley. Marci. ponderando la fuerça que hazen los ruegos de los superiores, dixo assi:

Scribere me iubet, & mea carmina poscit,
Pene rogans blando vis later imperio.

De

De manera, que los ruegos cõtinuos de los padres, violentan la voluntad de los hijos.

Probado el miedo tan plenariamente como lo està, no obstan las probanças contrarias; pues quando fuerãde muchos mas testigos, siépre se ha de sentenciar en fauor de aquel en quien impusieron el miedo; pues dos que prueben contestes el miedo, hazen mas fè, que mil que depongan de libre consentimiento, Innocent. in cap. super hoc, num. 2. de renunciat. Anton. Corcet. in suis singularib. Curti. iuni. cons. 18. Iason in §. quã vi plures, Tho. Sanc. de matrim. disputat. vlti. lib. 4. Abbas, cap. 1. de his quæ vi, num. 10. Boe. decis. 60. num. 11. Sigismund. inter consilia fæudalia, cons. 17. num. 14. Gutierr. cons. 14 num. 9 & cons. 16. num. 14. Gamm. 1. par. decis 250. num. 4. cuya razon es, que los testigos q̃ afirman, que no tuuo libre consentimiento, testifican de cosa, que por actos exteriores, pudieran juzgar con actos exteriores; y los que deponen de libre consentimiento, deponen de negatiua que es improbable, como lo testifica Thom. Sanch. en la vltima disputat. lib. 4. de matrim. num. fin. Bald. in tracta. de cismatic. n. 29. Menoch. de præsumpt. nu. 126. Alciat. in tracta. de præsumption. regul. 3. præsumpt. 3. nu. 4. Cepol. in cautela 134. Euerard. cons. 4. num. 14. Garc. de nobilit. glos. 13. num. 17. Couarru. de matrim. 2. par. cap. 3. §. 5 Iuan Gutierr. cons. 16. num. 14. & 15.

Dos testigos que se retratan, no hazen fè en el retracto; pues reconociendo las firmas, al Notario se le deue dar credito, y no a ellas, Iul. Clar. practicar. criminalium, lib. 5. §. fin. quæst. 16. num. 17. Luego aquellas Monjas que se retrataron, y reconocieron sus firmas, a ellas no se les ha de dar credito, sino al Notario.

Es de aduertir, ser necessario, que el que impone el

el miedo, sea persona acostumbrada a poner en execucion las amenazas y malos tratos que hazen, l.famosi, §.ad legem Iuliam Maiestatis, donde dize estas palabras: *Nam ex persona expectanda est, an potuerit facere*, glos. celebris, verbo, iactationibus, in l. metum, C. de his quæ vi, Bald. num. 9. Alexan. nu. 2. pues no auia quien amparasse a doña Iuana, Anto. Cucus, lib. 5. institucionum, tit. 12. num. 155. Abbas in cap. olei, & 3. num. 11. de restitut. spoliator. & in cap. cum dilectus de his quæ vi. Todos los testigos afirman la terrible condicion de los padres de doña Iuana, y de la experiencia que tenian en executar lo que contra su voluntad se oponia: De donde se infiere, que sin gusto y consentimiento suyo libre, hizo la tal professión; y no pudiendo reclamar por la causa dicha en publico, porque no viniesse a noticia de sus padres, no le puede obstar la l. generaliter, §. ipse autem, C. de rebus creditis. Y en negocio de tan dificil probació, bastaua menos prueba, atendiendo a la impossibilidad, que como dize Valasc. de iure emphyteut. quæst. 9. num. 26. col. 2. & Barbos. cap. 3. loco de probation. lib. 1. collect. num. 5. ninguna cosa mas dificultosa, que estando encerrada vna Religiosa, oprimida de sus padres, y dentro del Conuento, pidiendo que le truxessen vn Escriuano ante quien pudiera protestar la fuerça porque le hazian professar, la protestò verbalmente, segun y en la forma del cap. Lotarius 31. quæst. 2. donde la glossa.

Los testigos de la parte contraria, lo primero testifican con passion: porque aunque en cosas de Comunidad sean testigos los de ella, conforme al cap. tertio loco de probationib. y por la l. 22. glos. 2. col. 2. tit. 11. lib. 4. ordinamenti, Azeuc. lib. 20. tit. 3. lib. 6. nouæ compilat. pero esto hà lugar quando

los testigos no son apassionados; porque entonces como enemigos se juzgan. Las mismas Monjas en sus deposiciones deponen, que dessean que vença el Conuento: luego son sospechosas en sus deposiciones; pues los testigos han de deponer sin odio, amor, ni interes, singular decision del cap. 1. de testibus cogendis, Menoch. de præsumptionibus, lib. 2. præsumptione 55. Farina. in praxis criminali, quæstione 78. numero 11. Y el mal tratamiento de doña Iuana Mendez de Sotomayor, fue causa para que el Iuez (antecessor de V.m.) la depositara en diferente Conuento, siempre por la sentencia del Iuez se presume, que justificadamēte la dio, in cap. in præsentia nostra, de renuntiatione, ibi: *Et tanta sit iudicialitas authoritas, vt semper pro ipso præsumi debeat, donec contra ipsum aliquid legitime comprobetur*, cap. cū ad sedem, de restitutione spoliatorum, cap. sicut de re iudicata, Couarrub. in 4. cap. 8. §. 1. num. 7. cap. licet, vbi glos. singularis, de sententia [illegible] communicationibus, in. 6. Ceuall. de fuerça, glos. 5. Abbas Panormita. in cap. in præsentia. Y en tanto esto fue verdad, que lleuado por via de fuerça a la Real Chancilleria de Granada, quando se trujo el Buleto de la restitucion del Quinquennio, se hizo prueba nueuamente; y con la que se auia hecho de los malos tratamientos a la dicha doña Iuana Mendez de Sotomayor, declarò la dicha Real Chancilleria, no hazer fuerça el Ordinario, en no restituirla al Conuento, atendiendo a la passion que mostrauan las dichas Monjas. Con que se prueba euidente, la enemiga que la tienen, que no pueden ser testigos; pues el que tiene odio y mala voluntad, conforme el cap. 1. de testibus cogendis, y principalmente quando los Superiores pueden mandar que testifiquen otros, la ley idonei, non videntur

esse

esse testes quibus imperari potest, vt testes fiant, l. nullus, ff. de testibus. Y las Superioras han mostrado graue passion; pues a vna Monja (que fue Maestra de Nouicias suya, y que la comunicò tan de cerca, y sabia intrinsecamente el poco gusto que (la dicha doña Iuana tuuo) en mucho tiempo le negaron, que recibiesse el Santissimo Sacramento de la Eucharistia: siendo assi, que auiendo sido Iudas el mayor pecador, pues santo Tomàs le llama deicida; con todo Christo nuestro Señor no dexò de admitirle al Santissimo Sacramento de la Eucharistia. Es singular decision en el Derecho, el cap. 2. de officio Ordinarij, ibi: *Quia nec Christus Iudam a communione remouit*. Luego en auer la Superiora y las Monjas (como V.m. se puede informar) prohibido a doña Melchora Duràn, porque testificò la verdad, no se contentauan con menos que negarle la Comunion; como si estuuiera descomulgada: conforme el cap. alma mater; y todo lo que el Presidente Couarrub. sobre el dixo, de sententia excommunicationis, lib. 6. todo el titulo de sententias excommunicationes. De donde se colige con euidencia, la passion y enemistad que tienen a doña Iuana Mendez de Sotomayor; y a quien dixere en su abono. Y no estan sin mucho riesgo de conciencia, los que impiden que se declare la verdad, que pretende probar quien se defiende, cap. 1. de crimine falsi, ibi: *Falsidicus testes tribus personis est obnoxius: primum Deo, cuius præsentiam contemnit, inde iudici quem mentiendo fallit postremo innocenti quē falso testimonio lædit*. Couarrub. in cap. quamuis de pactis, lib. 6. Cened. in collectanea ad Decretales, compilò los Doctores, collectan. 139. S. Thom. secunda secun-

 dæ

dæ, quæst. 70. a num. 1. Farina. in praxi criminali, quæst. 78. num, 3, Escac. de iudic. lib. 2. cap. 10. numero 6.

A todo lo dicho se añade, que perseuerando la causa del miedo (como fue viuir los padres de la dicha doña Iuana Mendez de Sotomayor) siempre se presume estar constante el miedo, pues viuia la ocasion del: Bart. en la l. 2. num. 7. C. de his quæ vi, Deci. cons. 219. nu. 7. Alexand. lib. 4. cons. 48. Bald. en la ley 2. C. de his quæ vi, num. 8. Casi. in l. 1. §. quæ onerandæ, nu. 40. ff. quarum rerum actio non detur. De lo dicho se infiere justamente, que qualquier tiempo no le auia de obstar, para presumir consentimiento, a la dicha doña Iuana; y mas quãdo restituida al transcurso del Quinquennio, como su Santidad lo hizo por su Bula presentada.

Por los testigos de mi parte, hallarà V. m. clara y manifiesta su justicia, como de la inspeccion dellos constarà, no solo suficiente, pero plenariamente probado. Ni obsta dezir, que no se dio tiẽpo a las tachas de los testigos; pues se admitieron con todos cargos. Y el estilo desta Audiencia es, que admitido assi, no se ayan despues de probar tachas; y lo que se pidio fue fuera de tiempo y termino; y el estilo de los Tribunales siempre se ha de guardar y obseruar; Iuan Gutierrez en sus Canonicas, lib. 1. cap. 33. num. 35. in fin. Nicolas Garcia, de Beneficijs, 1. par. cap. 5. num. 87. Flam. de resignatione; tom. 2. lib. 10. questione 2. num. 17. Menoch. cons. 270. num. 19. & cons. 110. num. 4. & cons. 380. num. 21. & lib. 2. de præsumptionibus, præsumptione 8. num. 14. & 15. Antes si la sentencia se diesse, o auto, contrario al estilo que guarda

da aquel Tribunal donde se sentencia, la sentencia es nula, Camil. Borrel. in summa omnium decisiorum, tit. 14. de consuetudine, & stilo, Cardin. Put. decis. 353. lib. 3. Rotta Genuens. decis. 206. Pinel. l. 2. C. de rescindenda venditione, par. 2. cap. 4. num. 2. Ioseph. Ludoui. decis. 69. Per. lib. 28. tit. 4. lib. 2. ordinamenti: el estilo desta Audiencia es este. Y asi, no solo en lo accessorio, sino en lo principal, fia mi parte de la justificacion de V.m. que serà la sentencia (conforme a justicia y razon) en su fauor. Saluo, en todo, su parecer.

Lic. D. Martin de Aldana Maldonado.